

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

GLENDALIZ MERCADO  
GONZÁLEZ  
Recurrida

KLCE201800001

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

v.

Civil Núm.:  
ISCI201400039

MANAGEMENT  
SUPPORTING SERVICES,  
ABBOT MEDICAL OPTICS  
Peticionaria

Sobre: Despido  
Injustificado,  
Discrimen por  
Sexo, Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

Comparece AMO Puerto Rico Manufacturing, Inc., en adelante AMO o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual, se declaró no ha lugar una moción de sentencia sumaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

Surge del expediente, que la Sra. Glendaliz Mercado González, en adelante la señora Mercado o la recurrida, presentó una querrela por despido injustificado, discrimen por sexo y daños y perjuicios, entre otros, contra AMO. Adujo, en síntesis, que había sido despedida injustificadamente por razón de embarazo.

Luego de varios trámites procesales, la peticionaria presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Arguyó, en esencia, que la recurrida era una empleada por tiempo determinado por lo cual no se beneficiaba de la protección de la Ley Núm. 80. Alegó además, que no tuvo participación en la determinación del codemandado Management Supporting Services de no renovar el contrato de empleo temporero de la señora Mercado.

Así las cosas, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria. Razonó:

...una de las controversias principales es precisamente la razón que motivó a una o ambas co-demandadas a desprenderse de los servicios de la Parte Demandante. Las co-demandadas no aportaron la prueba necesaria para llevar al tribunal a concluir, de manera incontrovertible, que el motivo de tal acción lo fuese la política de no contratar empleados temporeros por períodos mayores de dos (2) años.

[...]

En la etapa procesal en la que se encuentra el caso que nos ocupa, hay una ausencia de hechos incontrovertibles que permitan al tribunal a quo adjudicar si nos encontramos ante un contrato por tiempo determinado bona fide o si, de lo contrario, la Parte Demandante era una trabajadora por tiempo indeterminado. Esta determinación, reiteramos, depende no sólo del contenido nominal del contrato, sino de la realidad de la relación empleado-patrono. [...]

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar dictar sentencia sumaria y no incluir en la resolución determinaciones de hechos establecidos por AMO en su Solicitud y admitidos como incontrovertidos por la parte demandante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que existe controversia de hechos respecto a: (i) si entre la Recurrida y MSSS existió un contrato de empleo por tiempo determinado *bona fide* o por tiempo indeterminado; y (ii) la participación de las co-demandadas en la decisión de no continuar utilizando los servicios de la Demandante.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>1</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>2</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

<sup>1</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>2</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>3</sup>

**B.**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.<sup>4</sup> Se trata de un mecanismo que aligera la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que debe hacer el tribunal es aplicar el derecho.<sup>5</sup>

Al respecto, dispone la Regla 36.1 de Procedimiento Civil que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>4</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 214.

controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".<sup>6</sup>

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar la procedencia de una sentencia sumaria:

*Primero*, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

*Segundo*, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

*Tercero*, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir**

---

<sup>6</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

**con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. (Énfasis en el original y suplido).<sup>7</sup>

### C.

Es norma reiterada por el TSPR, que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".<sup>8</sup> Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

### -III-

La etapa en que se presenta el recurso no es la más propicia para su consideración.

Como señaló el TPI, existen controversias sobre hechos esenciales, a saber, la razón del despido y la

---

<sup>7</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119 (2010).

<sup>8</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

naturaleza jurídica del contrato en controversia, que examinadas de la forma más favorable a la recurrida, justifican la decisión impugnada.

Además, la decisión de denegar la sentencia sumaria y continuar con los procedimientos es una determinación razonable, que no reviste ninguna de las características que justificarían nuestra intervención.

Finalmente, no se configura ninguna situación al amparo de la Regla 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que justifique nuestra revisión.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición de auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones